



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-512/2022

RECURRENTE: MARÍA ELVIA MAGAÑA
SANDOVAL

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/MEMS/OPLE/TAB/364/2022**, por el cual desechó la queja de la parte ahora recurrente, toda vez que los hechos denunciados de manera evidente no constituyen una infracción en materia electoral.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES.....	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA.....	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO.....	7
A. Denuncia.....	7
B. Consideraciones de la responsable	10
C. Agravios.....	11
D. Metodología de estudio.....	14
E. Decisión de la Sala Superior.....	15
E.1. Marco normativo.....	15
E.2. Caso concreto	23
VII. RESOLUTIVO.....	45

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la denuncia por comparecencia instada por la ahora recurrente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su calidad de consejera electoral de dicho instituto, contra uno de sus compañeros consejeros y de quienes resultaran responsables, por la comisión de conductas que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género consistentes en: a) Pretender sustituirla en el ejercicio de sus funciones como presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica; b) Cuestionar de forma reiterada el desempeño de su trabajo y c) Que la presidencia del Instituto local no convocó a la reunión que solicitó para tratar el tema de la violencia en razón de género de la que ha sido objeto.

La denuncia en cuestión fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al estar involucradas dos consejerías electorales, órgano que decidió



desecharla por no advertir de manera evidente alguna infracción en materia electoral, específicamente respecto a violencia en razón de género.

II. ANTECEDENTES

De constancias del expediente y de los antecedentes expuestos en la demanda, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós, María Elvia Magaña Sandoval, en su calidad de consejera electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó por comparecencia una denuncia en contra de Hernán González Sala, consejero electoral del mismo Instituto y quienes resultaran responsables, por actos que –en su concepto– constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.
2. **B. Acuerdo de incompetencia.** El veintidós de junio del año en curso, el secretario ejecutivo del Instituto local emitió un acuerdo de incompetencia, al estimar que se trata de hechos vinculados con presuntas infracciones en las que se encuentran inmersos una consejera y consejero electoral, por lo que remitió la queja al Instituto Nacional Electoral.
3. **C. Radicación de queja.** El veintitrés siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja en el expediente **UT/SCG/PE/MEMS/OPLE/TAB/364/2022.**

4. **D. Acuerdo impugnado.** En la propia fecha, la mencionada Unidad Técnica emitió un acuerdo por el cual desechó de plano la denuncia, al considerar que los hechos denunciados de manera evidente no constituyen una violación en materia político-electoral, porque las manifestaciones y hechos denunciados no estaban dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer.
5. **E. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, el veintiséis de junio del presente año, la consejera electoral interpuso el presente recurso.
6. **F. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-512/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde



de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

9. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

10. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

11. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del promovente.

12. **B. Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de junio del presente año, se notificó personalmente a la parte recurrente el mismo día² y surtió efectos en esa fecha³. Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veintiséis de junio posterior, resulta evidente su oportunidad, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/2016 con rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

13. **C. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la recurrente fue la parte denunciante en el procedimiento sancionador correspondiente.

² Lo cual se advierte de la cédula de notificación y la razón respectiva del expediente UT/SCG/PE/MEMS/OPL/364/2022, con número de oficio INE/JLETAB/VS/0641/2022.

³ De conformidad con el artículo 26, primer párrafo, de la Ley de Medios.



14. **D. Interés jurídico.** La recurrente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que desechó la responsable y, con base en ello, aduce una afectación a su esfera jurídica.
15. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

A. Denuncia

16. La parte recurrente, mediante comparecencia en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, levantó una queja contra el consejero electoral del propio instituto local, Hernán González Sala, y de quienes resultaran responsables por *“hechos de violencia política en razón de género”*.
17. Las manifestaciones expuestas por la recurrente ante el encargado del despacho de la citada coordinación son las siguientes:

“Que el pasado diez de junio recibí el oficio CE/HGS/066/2022 mediante cual el consejero Hernán González Salas, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se le proporcionara el acceso y atribuciones como administrador de la plataforma Moodle con que cuenta este Instituto Electoral a efecto de desarrollar los cursos que forman parte del programa del fortalecimiento, no obstante, esta situación solo se me hizo del

SUP-REP-512/2022

conocimiento sin que fuera consultada al respecto, afectando e ignorando con ello mis atribuciones que como presidenta de la comisión de Organización Electoral y Educación Cívica me corresponde e invisibilizando el trabajo que realizado (sic).

Razón por la cual de manera respetuosa dirigí un oficio al consejero electoral haciéndole saber mi sentir sobre el oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva, a lo cual el consejero Hernán González Sala me respondió mediante el oficio CE/HGS/067/2022, a través del cual realizó manifestaciones de micromachismo que afecta y cuestiona los trabajos que realizo como presidente (sic) de la comisión de organización electoral y educación cívica, comentarios que ha venido cometiendo el consejero Hernán González, desde que asumí la presidencia de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica.

También quiero manifestar que, con motivo de lo expuesto, mediante oficio CE/MEMS/028/2022 solicité a la presidencia una reunión con todas las consejerías electorales, a efecto de platicar sobre el tema y buscar una solución, por lo que se me contactó por medio de la presidencia y se me propuso que la reunión se llevaría el jueves veintitrés de junio, fecha en que algunos de los consejeros no estarán por actividades que se realizarán fuera del estado, por lo cual solicité apoyo a presidencia para que la reunión se llevara a cabo antes de esa fecha con el propósito de que estuvieran todas y todos los consejeros electorales. proponiéndose para el día de hoy pero que se consultaría con las demás consejerías, quedando a la espera de la conformación por parte de la presidencia, sin embargo, no se me confirmó la fecha antes mencionada.

Fue hasta el día de ayer aproximadamente a la 7:30 pm que recibí por parte de la Secretaría Ejecutiva un mensaje sobre una reunión trabajo para el día hoy a las 2:30 pm, sin especificar el motivo de la reunión. Ante esa circunstancia pregunté a otros consejeros si sabían sobre reunión y cuáles eran los temas a tratar a lo cual se me dijo que era para tratar temas de capacitación y que se había convocado de manera informal sin mediar oficio de convocatoria por parte de presidencia.

Debo dejar asentado que el tema relacionado con las capacitaciones es justamente lo que el consejero Hernán Gonzales Sala solicitó en su oficio, por lo que es evidente que esa



reunión no era para tratar el caso de violencia que le comuniqué a la presidencia del Instituto. Acudí a la reunión de las 2:30 pm y al cuestionar a otros de mis campaneros sobre los asuntos a tratar, me confirmaron que no habían recibida ninguna convocatoria formal para tratar mi tema, existiendo con ello, un trato diferenciado y discriminatorio, ya que mientras al consejero Hernán Gonzales Sala se le da trámite a sus peticiones de manera inmediata y se convoca de manera oficial por escrito, cuando solicita reuniones de consejerías, respecto a la reunión que solicité no se hizo lo mismo, situación que manifesté en la reunión señalada.

Lo cual resulta preocupante, pues el tema de Violencia Política contra las Mujeres es un asunto delicado que debería ser atendido con prontitud y prestándole la atención, más cuando en este instituto se realizan hacia el exterior conferencias y diversas actividades para erradicar la violencia política de género; sin embargo, tal hecho no se le da la misma importancia ni se quiere reconocer al interior de esta Institución de que sí existen casos de violencia política contra las mujeres, lo cual constituye no solo una omisión de la Institución sino también un acto de simulación que no debe tolerarse en una institución electoral a la cual se llama con frecuencia la casa de la democracia.

Asimismo, manifiesto que durante la reuniones de trabajos que se realizan entre las y los Consejeros Electoral (sic), incluso cuando no se trata de temas relacionados con la comisión que presido, de manera reiterada el consejero Hernán González Sala, realiza comentarios cuestionando y demeritando el trabajo que realizó como presidenta de la Comisión de Organización Electora (sic) como *“no van a salir las cosas bien”, “no van a estar a tiempo”, “estoy muy preocupado por las actividades”, “que las cosas en las elecciones van a salir mal”, “que tenemos el proceso encima y que no se hace nada”* expresiones con las que pone en duda, cuestiona y denigra los trabajos que realizo como presidenta de la Comisión, y el hecho que me haya mandado el oficio CE/HGS/066/2022 solo como de conocimiento, es una conducta que demuestra hacia mi persona con motivo del encargo que desempeño, lo cual se ha venido dando desde que asumí la presidencia de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica y que se ha frecuentado en las últimas fechas, por lo que pido no se continúe ese tipo de comentarios que me denigran y

ponen entre dicho mi capacidad, solicitando asistencia psicológica porque esta situación ha venido escalando y provocando en mi personas estrés y ansiedad cada vez que vamos a tener reuniones de trabajos entre las consejerías, no importa los temas que se vayan a tratar pues han sido tan frecuentes e inoportunos los comentarios del Consejero Electoral, que temo que en cualquier momento realice ese tipo de expresiones hacia mi persona.

Esto, representa una situación difícil para mí, ya que, al darse en mi centro de trabajo, me siento incómoda, y el hecho de que el consejero señale en las reuniones de trabajo que él tenga intervenir para que las cosas salgan bien o la reiteración constante de que las cosas se están haciendo mal en la comisión que presido, denosta y denigra el trabajo que realizo, más cuando algunas de ellas aún se están desarrollando conforme al calendario establecido en el programa anual de trabajo de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica que fue aprobada por el pleno del Consejo Estatal, actitud que no he visto tenga con relación a los demás compañeros varones que integran el Consejo Estatal, lo cual evidencia prejuicios hacia mi persona por el solo hecho de ser mujer.

También quiero señalar que un evento que se realizó en el Instituto Esparta con motivo de la firma de un convenio, tuve la necesidad de sentarme junto a él en el presídium, oportunidad que tomo el consejero para insistirme sobre los mismos temas planteados en los oficios que aquí he señalado, también quiso excusarse respecto al señalamiento que yo le realice mediante oficio en relación a su falta de respeto hacia mi persona como consejera electoral y la forma violenta en que redactó esas comunicaciones”.

B. Consideraciones de la responsable

18. La responsable emitió un acuerdo en el cual desechó la denuncia, porque consideró que los hechos denunciados de manera evidente no constituyen una falta o violación en materia electoral, porque el hecho de que una persona integrante del órgano de decisión del



Instituto local, solicite acceso para administrar una plataforma para desarrollar y diseñar un curso para el fortalecimiento y capacitación en materia electoral, no se erige como una violación en la materia ni tampoco genera indicio que permita suponer que estuviera dirigida a invisibilizar, denigrar o menoscabar a la denunciante por su condición de mujer.

19. Igualmente, del contenido del oficio CA/HGS/067/2022, emitido en respuesta a diversos planteamientos de la consejera denunciante, no se advirtieron expresiones micromachistas, sino un diálogo por el cual, el consejero denunciado, pretendió transmitirle su intención de implementar acciones de capacitación vía remota, con el objeto de coadyuvar en los trabajos previos a la organización del próximo proceso electoral local.
20. Por cuanto hace a las expresiones que habrían sido reiteradas por el denunciante, consistentes en: *“no van a salir las cosas bien”, “que no van a estar en tiempo”, “estoy preocupado por las actividades”, “que las cosas en las elecciones van a salir mal” y “que tenemos el proceso encima y que no se hace nada”*, la responsable consideró que no podían considerarse como alguna falta en materia electoral, ni tampoco que estuvieran dirigidas a la denunciante para violentarla por el hecho de ser mujer.
21. De este modo, señaló que, de lo analizado no existía indicio alguno que permitiera suponer la comisión de algún acto constitutivo de violencia política contra la consejera.

C. Agravios

SUP-REP-512/2022

22. La recurrente aduce que la responsable llevó a cabo un análisis aislado e incompleto de las manifestaciones denunciadas, en virtud de que, de haberse analizado los actos y pruebas de forma exhaustiva, integral y adminiculada, se habría percatado que el consejero denunciado pretende realizar actividades que le fueron previamente asignadas, por lo que su actuar está encaminado a menoscabar el ejercicio del cargo que ostenta, a invisibilizar sus facultades y cuestionar su desempeño al frente de la Comisión que preside, lo que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, suficiente para iniciar el procedimiento sancionador.
23. Señala que, contrariamente a lo considerado por la responsable, la denuncia no es frívola, ya que se mencionan hechos ciertos y precisos que se apoyan en los medios de pruebas consistentes en diversos oficios.
24. Específicamente, respecto al oficio CE/HGS/066/2022, la recurrente señala que se ejerce violencia en su contra al momento de invisibilizarla e ignorar su trabajo como presidenta de la comisión.
25. Para la recurrente, la responsable sustentó el desechamiento con argumentos de fondo, carentes de motivación, fundamentación y exhaustividad que corresponden a la investigación y estudio de los hechos, cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.
26. En este sentido, manifiesta que la responsable no estudió con perspectiva de género el contenido de la denuncia, ni el contenido de los oficios CE/HGS/066/2022 y CA/HGS/067/2022; es decir, incumplió con su deber de efectuar un análisis integral, transversal



y exhaustivo, no identificó si se actualizaba el elemento de género, tampoco consideró que no es abogada y el estado psicológico en el que se encontraba al momento de instaurar la denuncia e ignoró las pruebas documentales que aportó, de las que se desprenden las conductas y expresiones violentas que dañan su imagen e integridad.

27. La denunciante refiere haber dirigido un oficio al denunciado haciéndole saber su sentir respecto a dicha solicitud, mismo que fue respondido mediante el diverso CA/HGS/067/2022, de cuya lectura, según indica la quejosa, contiene manifestaciones de micromachismo tendentes a cuestionar sus trabajos como presidenta de la comisión y tal cuestión no fue observada por la responsable con perspectiva de género.
28. Asimismo, enfatiza que no recibió respuesta a su solicitud dirigida a la presidencia del Consejo para llevar a cabo una reunión y exponer sus preocupaciones respecto del comportamiento del denunciado y solamente se minimizaron sus planteamientos, en cambio, cuando el denunciado solicita reuniones, las mismas son agendadas de manera inmediata, lo que se tradujo en trato diferenciado y discriminatorio, al ignorar su petición.
29. La recurrente también sostiene que los comentarios relacionados con su desempeño han sido reiterados, aunado a que el denunciado se califica como un especialista en materia de organización electoral y considera que ella no puede realizar un trabajo de calidad, y ha tomado decisiones unilaterales sin previa consulta, respecto del trabajo de la Comisión que preside. Así, las funciones que intenta realizar el denunciado tienden a ignorar sus atribuciones e invisibiliza las actividades que tiene encomendadas

y socava su autoridad, lo que debe resultar de una sentencia de fondo, situación que evidencia la procedencia del medio de impugnación.

30. Adicionalmente, afirma que fue revictimizada porque se negó la emisión de medidas cautelares con el objeto de que se cesara la conducta violenta y se le proporcionara la ayuda psicológica que requiere debido al daño emocional que sufrió ante el trato diferenciado en el Instituto local.

D. Metodología de estudio

31. La pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se admita el escrito de queja y su causa de pedir la sustenta en el hecho de que la responsable desechó la denuncia con base en consideraciones de fondo y por frivolidad, sin cumplir con su deber de juzgar con perspectiva de género, al omitir el estudio completo de los hechos y de las violaciones alegadas.
32. De esta forma, la controversia a resolver es determinar si el desechamiento se sustentó en un análisis preliminar incorrecto de los hechos y conductas denunciadas.
33. Para ello, la Sala Superior analizará los agravios expuestos, en distinto orden y de manera conjunta por su estrecha relación; sin que ello le genere algún perjuicio a la parte recurrente, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁴

⁴ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



E. Decisión de la Sala Superior

34. La Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo por medio del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja presentada por la ahora recurrente, conforme al siguiente:

E.1. Marco normativo

35. El presente asunto requiere adoptar una perspectiva de género que permita identificar no sólo elementos manifiestos de violencia sino también supuesto de violencia sutil, que han sido identificadas como micromachismos, por ser actos que, aunque se encuentran normalizados, generan o fortalecen estereotipos estigmatizantes que pueden generar violencia en contra de las mujeres, dependiendo el contexto en el que se expresen.
36. Lo anterior encuentra fundamento también en diversos estándares internacionales que identifican el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
37. En este sentido, el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.
38. De igual forma, los artículos 1 y 2, de la mencionada Convención de Belém do Pará consideran que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o

conducta, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

39. La Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, sostiene que la violencia contra las mujeres constituye una grave forma de discriminación basada en el género e implica la violación de múltiples derechos humanos.
40. Atendiendo a lo expuesto, y considerando que Estado es responsable de velar por el respeto a los derechos de la ciudadanía y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de cualquier tipo de violencia, incluyendo la política, esta Sala Superior considera necesario precisar algunos elementos que permitan analizar las denuncias que se presenten para efecto de determinar cuáles resultan procedentes y cuáles no, en atención a que los hechos expuestos de manera evidente no actualizan una posible violación a derechos político-electorales.
41. Para ello, se considera que el análisis de las denuncias que se presentan en contra de hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de su género requiere un análisis preliminar que implica necesariamente considerar las conductas y los hechos denunciados, aproximándose a cuestiones que también deben valorarse en el fondo, con la distinción sustancial de que no impliquen un análisis sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta, la culpabilidad o la atribución de responsabilidad, limitándose a analizar los hechos denunciados frente a la posibilidad de que sean susceptibles de configurar el supuesto de hecho de las normas prohibitivas.



42. En este sentido, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;

II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

43. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por conductas, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen

⁵ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

44. De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión⁶.
45. En este contexto, se ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyan una violación** de derechos político-electorales basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE y que se refieren a:
 - Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general;
 - Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral;
 - Constituir actos anticipados de precampaña o campaña; o
 - **Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

⁶ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



46. Es decir, el análisis que la Unidad Técnica debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los **enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 citado.
47. De esta forma, la Unidad deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento⁷.
48. Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁸, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
49. No obstante, como se destacó, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la

⁷ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

⁸ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

SUP-REP-512/2022

denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador⁹, sin que el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con base en consideraciones que correspondan al fondo, sea un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹⁰.

50. En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la Unidad a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
51. De ahí que esta Sala Superior haya considerado que es contrario a derecho que la autoridad administrativa electoral deseche una queja a partir de consideraciones de fondo, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada¹¹.

⁹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

¹¹ En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, de entre otros.



52. Así, sólo cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.
53. Para este efecto, resultan relevantes los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,¹² en la medida en que se trata de aspectos objetivos que la autoridad puede considerar para efecto de analizar, desde una perspectiva preliminar, la posible configuración de violencia en razón de género.
54. En particular, resultan relevantes para el presente caso, aquellos elementos relacionados con la conducta y su contexto, como son la posibilidad de que se trate de actos de violencia suscitados en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público; tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y se base en

¹² Jurisprudencia 21/2018 con rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

elementos de género por dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres, o afectar desproporcionadamente a las mujeres.

55. En el presente caso, tales elementos resultan útiles, no obstante que los hechos denunciados no se originaron dentro de un debate político, sino dentro del contexto del ejercicio de un cargo, en tanto que los hechos se relacionan con el trabajo de la recurrente como consejera del instituto local y se alega una posible violación a su derecho a ejercer el cargo en condiciones de igualdad y libre de violencia.
56. De igual forma, el hecho de que no exista una jerarquía entre las partes, dado que ostentan un mismo cargo en un órgano colegiado, no limita el análisis preliminar de las conductas, así como tampoco que se realice con una perspectiva de género, dado que tal metodología se basa en reconocer si hay elementos para identificar una posible situación de desventaja que pudieran enfrentar las mujeres; de conformidad con lo establecido en la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**¹³

¹³ Ver Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con texto: De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo



57. Lo anterior, con la finalidad de establecer con precisión si hay aspectos mínimos para suponer que podrían actualizarse actos de violencia que incidan en el desempeño del cargo de la consejera denunciante, basada en elementos de género o con un impacto diferenciado o desproporcionado en la quejosa por ser mujer, por parte de otro consejero y, en su caso, de las consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

E.2. Caso concreto

58. Con base en los elementos normativos expuestos, este órgano jurisdiccional considera que, tratándose de la denuncia de supuestos actos de violencia en contra de las mujeres en razón de género, el análisis de su procedencia debe atender a aspectos mínimos, para efecto de que se garantice plenamente el derecho de acceso a la justicia y sea la autoridad competente de resolver el fondo la que realice la valoración integral y contextual de los hechos denunciados.
59. En el caso, los supuestos hechos de violencia se atribuyen a personas que tienen un vínculo con la denunciante en razón del

e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

cargo que ejercen y el órgano que integran con independencia de que no existe una relación jerárquica. En el caso, se alega que los hechos de violencia consisten en actos que implican un abuso de poder o alguna situación de privilegio que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la denunciante; impide su desarrollo y atenta contra la igualdad laboral.

60. Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la recurrente, porque no se advierten elementos mínimos que justifiquen la procedencia de la denuncia, por los razonamientos que se exponen a continuación:

- **Agravios relacionados con los oficios CE/HGS/066/2022 y CE/HGS/067/2022**

61. Se consideran **infundados** los disensos en los que se señala que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado sobre razones de fondo, al carecer de una perspectiva de género y exhaustividad; así como realizar un análisis aislado e incompleto respecto de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas.

62. Lo anterior, porque contrariamente a lo señalado por la recurrente, la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio de fondo, sino un análisis preliminar de los hechos planteados en la denuncia y de las pruebas aportadas (las cuales incluso reprodujo en el acuerdo de desechamiento) y determinó sustancialmente que, en el caso, no advertía la existencia o algún indicio de alusión personal dirigido a la consejera para violentarla por el hecho de ser mujer. Por el contrario, precisó que, se advertía la existencia de la pretensión - por parte del consejero- de incursionar en la implementación de



cursos en línea; así como un diálogo entre pares, entre consejerías integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

63. Además, el acto reclamado está debidamente fundado y motivado al haberse desechado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 Bis, párrafo 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque de manera evidente no se advierte que los hechos denunciados constituyan una falta o violación en materia electoral, específicamente respecto a ejercer violencia en razón de género y no como lo afirma la recurrente, por frivolidad.
64. Los oficios que fueron denunciados por la ahora recurrente como hechos de violencia de género son los siguientes:

- **Oficio CE/HGS/066/2022**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

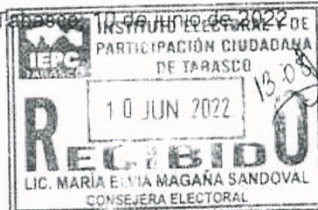
CONSEJERO ELECTORAL

Oficio No. CE/HGS/066/2022

Asunto: Solicitud de Acceso y
administración de la Plataforma Moodle

Villahermosa, Tabasco, 10 de junio de 2022

Mtro. Armando Antonio Rodríguez Córdova
Secretario Ejecutivo del IEPC.
Presente.



Apostar a la continuidad y replica de las acciones y experiencias de éxitos, desde la medición de sus resultados y problemáticas en su aplicación, su actualización conveniente, en aras de alcanzar la mejora continua institucional, sin duda es y será una apuesta y eje de acción sólido, con la visión de cumplir con las metas y objetivos trazados, que nos permitan desde la función pública administrativa en materia electoral y de educación cívica, organizar procesos electorales que respondan a la premisa de la democracia representativa e incluyente como un sistema de vida.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 100, 105, 106, 115, numeral 1, fracciones I, II, XXXV y XXXIX, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como integrante del Consejo Estatal, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar y supervisar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, quien todas las actividades del Instituto, esta consejería que represento ocupado por construir puentes que nos permita allegarnos de profesionistas que puedan ser idóneos en la integración de los Órganos Electorales Desconcentrados Temporales de este instituto, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023 – 2024, es por ello que, me permito impulsar y coordinar la aplicación del Programa de Fortalecimiento, Actualización y Capacitación en Materia Electoral (2022 3era edición), en plataforma web (Moodle), con una perspectiva incluyente, dirigido principalmente a la los profesionistas y ciudadanía perteneciente a grupos vulnerados, como ciudadanía en general interesados en la materia electoral, como de personas servidoras públicas.

Por lo que, acudo a usted respetuosamente a efecto de solicitarle de la manera más atenta, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que me sea proporcionado, el acceso y atribuciones de administrador de la plataforma (Moodle), con la que cuenta este instituto, para efecto de desarrollar y diseñar los cursos que formaran parte de Programa de Fortalecimiento. No omito manifestar que, la implementación de dicho programa no generará gasto o erogación alguna, ya que desde su difusión (emisión de convocatorias), desarrollo (soporte técnico) y hasta su conclusión (generación constancias), se llevará



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERO ELECTORAL

Oficio No. CE/HGS/066/2022

totalmente en línea, por lo que, solo me he de permitir solicitarle el apoyo de la persona de soporte técnico, que llevó a cabo las primeras ediciones del programa, y que de manera paralela a sus actividades apoyo en brindar el apoyo técnico correspondiente, para lo cual de ser viable la solicitud (personal de apoyo), mucho le agradeceré tenga a bien en indicármelo, para los efectos de organización y planeación respectivos.

A manera de conclusión, me permito precisar que el contenido y aplicación Programa de Fortalecimiento, Actualización y Capacitación en Materia Electoral (2022 3era edición), en la plataforma web (Moodle), atenderá la necesidad de construir una democracia incluyente, con vista al próximo proceso electoral de la Entidad.

Agradeciendo la atención del presente, y sin otro particular le envío un cordial saludo.



Atentamente

Lic. Hernán González Sala



• **Oficio CA/HGS/067/2022**



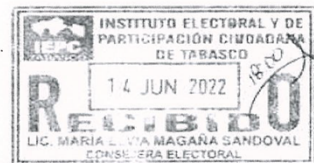
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERO ELECTORAL
Oficio No. CE/HGS/067/2022

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco, 14 de junio de 2022.

Lic. **María Elvia Magaña Sandoval**
Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión
de Organización Electoral y Educación Cívica del
del IEPC Tabasco
Presente.



Estimada Consejera.

Por medio del presente oficio, me permito saludarle atentamente, vengo ante usted de manera respetuosa como integrante de este Consejo Estatal, ha referirme a los diversos **CE/HGS/066/2022**, mediante el cual un servidor manifesté sumar esfuerzos para llevar a la ciudadanía profesionista perteneciente a grupos vulnerados, (personas indígenas, discapacitadas y de la diversidad sexual, por mencionar algunas), como de la ciudadanía en general y personas servidoras públicas interesadas por enriquecer y actualizar sus conocimientos en la materia electoral, el desarrollo de una actividad que se identificó bajo el rubro de "Programa de Fortalecimiento, Actualización y Capacitación en Materia Electoral 2022" (3era Edición).

Dentro de ese contexto, congruente con la función electoral y ética profesional, que durante el desempeño de mi carrera como servidor público he procurado, así como estar plenamente convencido de la proactividad para la suma y búsqueda de diálogos circulares y puntos de coincidencias con mis similares, con el objetivo de aplicar acciones y procedimientos institucionales sometidos al mayor análisis y reflexión, como de la práctica de los debates en los cuales converjamos todas y todos, tomando en consideración todos los puntos de vista y aportaciones necesarias y suficientes para la construcción y fortalecimiento del quehacer público de este Organismo.

Por lo consiguiente, y con fundamento en los artículos 115 numeral 1, Fracción I y II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 6 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal; ocupado y preocupado en la búsqueda



Tu participación, es
nuestro compromiso

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

CONSEJERO ELECTORAL

Oficio No. CE/HGS/067/2022

permanente de presentar los mejores aportes y proyectos que se traduzcan en experiencias de éxito a este Órgano Electoral Administrativo, actividades que siempre estarán en caminadas al fortalecimiento de una democracia más "participativa" e "incluyente" en la Entidad, por lo que, me permito fijar mi postura y aclarar cada uno de los puntos de sus diversos de referencias **OF./COEYEC/PI/457/2022**, recibidos por esta Consejería los días 13 y 14 del presente mes y anualidad en curso, con base en los siguientes criterios:

1. En primer término, me permito hacer la precisión que el Asunto a que se refiere el citado oficio, menciona que es un "extrañamiento", para lo cual, quiero hacer la siguiente aclaración: De acuerdo al Manual de Procedimientos para el Control, Registro y Aplicación de Incidencias de Personal. En su glosario define al extrañamiento como: Un escrito que se emite a una servidora o servidor público que incurre constantemente en incidencias y que por tal efecto se le amonesta, conminándola a que cumpla con lo dispuesto en la materia. Publicado en el **DOF: 30/05/2011**. De lo anterior cabe mencionar que un servidor no ha incurrido constantemente en incidencias, además que los extrañamientos particularmente se realizan de un superior a personas subordinadas, haciendo la aclaración que somos similares y por ende yo no podría hacerle un extrañamiento a usted, sin embargo, quiero entender que el objeto primigenio del oficio antes mencionado es fijar una inquietud por lo señalado en mi oficio CE/HGS/066/2022.
2. En relación al título de la actividad referida, me permito hacerle de su conocimiento que el referido proyecto al que alude, existe una confusión en cuanto a su alcance y denominación, debido a que el proyecto mencionado por un servidor contiene un enfoque dirigido a las personas que integran las asociaciones, agrupaciones y autoridades pertenecientes a los grupos vulnerados. Lo cual, desde mi óptica no se contrapone a lo que la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, plantea en sus líneas de acción **2.- Colaboración interinstitucional, subtema 2.2.- coadyuvar en la organización y dar seguimiento a la realización de eventos formativos: diplomados, cursos, talleres, conferencias, conversatorios, charlas, entre otros, con instituciones gubernamentales, partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil, relacionados con la materia político electoral, educación cívica, cultura democrática, participación ciudadana y construcción de ciudadanía. 5.- Difusión institucional, subtema 5.1.- Dar seguimiento a la producción y distribución de los materiales para la divulgación de la cultura política democrática, la educación cívica, la**



Tu participación, es
nuestra compromiso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERO ELECTORAL

Oficio No. CE/HGS/067/2022

participación ciudadana y la construcción de ciudadanía; en el ámbito de su competencia y acorde a su Plan de Trabajo 2022.

3. Por consiguiente, y en el mismo orden de ideas relacionados con el párrafo anterior, reitero que las acciones que pretendo implementar como integrante del Consejo Estatal, tiene una perspectiva que permita incluir a los grupos identificados como vulnerados, a efecto de que puedan contar con herramientas acordes a sus necesidades y construir puentes para las personas profesionistas integrantes de los grupos vulnerados de la Entidad, permitiendo con esto una mejor integración al sistema electoral con el cual contamos. Lo que suma a las acciones que realiza este Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. En otro orden de ideas, he reconocer que, derivado de un **error involuntario** de índole humano, alejado del dolo y mala fe, se transitó una información con datos erróneos, debido a que por el momento el proyecto que será presentado por un servidor se encuentra en organización y construcción, así como su denominación, por lo que en su momento será socializado y presentado ante quienes conformamos este Consejo Estatal, para contribuir a su perfeccionamiento en cuanto a contenido e ideas a desarrollar. En lo relativo a la solicitud del acceso al Moodle, abundo que esta plataforma tiene la capacidad de utilizarse por las distintas áreas del Instituto que así lo requieran; cabe señalar que un servidor tuvo la oportunidad trabajar en dicha plataforma en los años 2019 y 2020 cuando se implementaron los cursos línea derivados del Programa de Formación y Capacitación Electoral donde pudimos constatar la gran herramienta que es el Moodle como apoyo para capacitar a personas por vía remota. Fue así que esta misma plataforma fue utilizada para aplicar exámenes a las vocalías y consejerías, demostrando que la plataforma puede ser utilizada por diversos usuarios sin ningún problema. Derivado de lo anterior, esta consejería que represento se encuentra en la mayor disposición si usted lo considera viable, para llevar a cabo las reuniones de trabajo necesarias, a efecto de analizar los cursos contemplados en el Plan de Trabajo 2022 de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica, con el proyecto que pretendo impulsar, con la finalidad de identificar a aquellas posibles coincidencias en cuanto su contenido y potenciales duplicidades en sus acciones. Esto con el ánimo de no entorpecer los trabajos de la Comisión que usted dignamente preside, sino con el único objeto de abonar y



Tu participación, es
nuestra compromiso

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

CONSEJERO ELECTORAL

Oficio No. CE/HGS/067/2022

coadyuvar en los trabajos previos para una mejor preparación y organización del próximo proceso electoral local ordinario.

5. En ese orden de ideas, también considero oportuno reiterarle mi total apoyo y acompañamiento como su similar en este Consejo Estatal, como lo he venido haciendo en cada una de las actividades en la que usted ha tenido a bien en organizar y llevar a cabo, desde la Presidencia de la Comisión Igualdad de Género y no Discriminación, la Presidencia Provisional de este Instituto Electoral y actualmente como Presidenta de la Comisión de Organización y Educación Cívica. Considerando pertinente señalar que he tenido el gusto y satisfacción de coincidir de manera directa con usted, y dicho de manera puntual, de manera exitosa en otras actividades y metas a través de las comisiones temporales del PREPET y de Debates, en las cuales hemos encontrado y sumados esfuerzos en favor de alcanzar los objetivos que tenemos mandados constitucional y legalmente como integrantes de este instituto, es por ello que, mi preocupación resulta mayor cuando de la lectura de su diverso, en su contenido se refiere que, se pretenda o intente referir como un acto deliberado por un servidor, con el propósito de trasgredir sus funciones y ámbitos de competencia, violentándole con esto sus derechos humanos y de similar compañera de la función colegiada que desempeñamos. Sin embargo, más preocupante es que este oficio, se considere sea constitutivo de encono o violencia hacia usted, por el hecho de ser mujer, con expresiones o señalamientos que me veo penosamente obligado a rechazar total y categóricamente, pues desconozco las razones y elementos de convicción, mediante los cuales arribó a dicha conclusión, sin atender a la confianza que como similar hemos alcanzado para que conociera un poco más de la propuesta o proyecto que pretendo organizar y llevar a cabo en pro de una democracia más incluyente.
6. Por lo consiguiente, he de puntualizar que no existe interés alguno de esta Consejería que represento por obstaculizar o sorprender sus facultades como Presidenta de la Comisión de Organización y Educación Cívica, ya que mi actuar como integrante de este Consejo Estatal, así como en las Comisiones que dignamente presido, lo realizo con pleno respeto a los principios de la máxima publicidad, transparencia, inclusión y rendición de cuentas, tomando como base las facultades y obligaciones previstas en nuestra norma electoral para el desempeño de nuestras funciones, es por ello que, en el multicitado diverso, el cual cabe señalar compartí de buena fe, con todas y cada una de las demás consejerías en aras de



Tu participación, es
nuestro compromiso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERO ELECTORAL

Oficio No. CE/HGS/067/2022

mantener una comunicación de las acciones que se llevan a cabo por esta consejería, sin que existiera otro intención o finalidad.

Finalmente, como integrante del Consejo Estatal, le externo mi disposición en la suma de esfuerzos, en aras de seguir transitando en la vías y canales de la comunicación circular, con la visión de positivizar la coadyuvancia y materialización conjunta de actividades institucionales, en la búsqueda principal de la consolidación sustantiva de la participación de todas y todos, y en pro de una democracia efectiva y la protección de los derechos fundamentales, así también cuente con un servidor de considerarlo así, con los conocimientos y experiencias en materia de organización y capacitación en materia electoral en la que me he especializado, con lo cual coadyuvé y brindé acompañamiento a la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Quedo atento a su propuesta de fecha y hora para llevar a cabo una reunión que estoy seguro que puede ser de gran beneficio para esta Institución.

Agradeciendo la atención del presente, y sin otro particular les envío un cordial saludo.



Atentamente

Lic. Hernán González Sala

65. Por lo que respecta al oficio **CE/HGS/066/2022**, la responsable señaló, sustancialmente, que no advertía la actualización de violencia en razón de género, al desprenderse de su contenido, exclusivamente la solicitud de permisos correspondientes por parte del consejero electoral como administrador de la plataforma virtual Moodle, para la elaboración e impartición cursos.
66. Al respecto, la recurrente en sus agravios señala que el actuar por parte del consejero provoca violencia en razón de género al estimar que se le invisibilizó como mujer y se ignoró su trabajo como presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica al dirigirse el escrito al Secretario Ejecutivo -y no a ella-.

67. Para esta Sala Superior del análisis del acto reclamado y del contenido del oficio de mérito, no se advierte la existencia de elementos mínimos que pudieran ser considerados o analizados como constitutivos de violencia en razón de género, esto es, de manera evidente no se actualiza alguno de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, que resultan relevantes para justificar el estudio de fondo por ser necesarios para que pueda actualizarse la infracción que se alega; en particular, que se trate de actos de violencia y que se identifiquen actos que tengan una base en el género de la denunciante que impliquen un trato diferenciado o que tengan un impacto desproporcionado o injustificado que incida en el ejercicio de su cargo como consejera electoral.
68. Así, por cuanto hace a las conductas que se denuncian, si bien suceden en el marco del ejercicio de un cargo público, no se advierten elementos mínimos susceptibles de actualizar algún tipo de violencia en contra de la consejera electoral denunciante.
69. Lo anterior es así, porque del análisis del lenguaje empleado en la redacción del oficio denunciado no se advierten elementos de género que pudieran tener por objeto o resultado un efecto discriminatorio sobre la base de elementos o razones de género. Esto es, no se advierte el uso de categorías sospechosas, así como tampoco alusiones que impliquen una posible afectación de los derechos de la denunciante. De ahí que tampoco se advierten elementos mínimos que pudieran considerarse que tengan un impacto diferenciado para la consejera o para las mujeres.



70. En este sentido, no se advierten elementos mínimos que permitan considerar una posible afectación a los derechos de la ahora recurrente por actos de violencia en razón de género.
71. Esto es así, porque el hecho de que el consejero electoral haya solicitado al Secretario Ejecutivo -y no a la Presidenta de la Comisión de Organización y Educación Cívica del Instituto local- su inclusión como administrador a la plataforma Moodle, no implica por sí mismo un hecho que permita advertir o derivar algún elemento mínimo que pudiera considerarse como constitutivo de violencia en razón de género; máxime que, del propio oficio se advierte que se marcó copia a todas las consejerías del instituto, incluida la denunciante; como ella misma lo reconoce en su queja al exponer: *“el pasado diez de junio recibí el oficio CE/HGS/066/2022 mediante cual el consejero Hernán González Salas, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se le proporcionara el acceso y atribuciones como administrador de la plataforma Moodle con que cuenta este instituto Electoral...”*; por lo cual, no puede considerarse que fue ignorada o invisibilizada, o que el hecho de no haberla consultado directamente implique necesariamente una forma de violencia.
72. Lo anterior, aunado a que, en el caso, la recurrente deja de exponer en sus agravios consideraciones mínimas de carácter objetivo y específico, en los cuales evidencie que los hechos denunciados eran susceptibles de configurar un supuesto de violencia política en razón de género en su contra.
73. Además, debe tenerse en cuenta que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte de la integración del máximo órgano de dirección de esa autoridad. De hecho, las funciones que desempeña, su designación y hasta remoción, se encuentran reguladas por la normativa electoral. Por tanto, se trata de un cargo que incide en el desempeño institucional para hacerse cargo de las cuestiones solicitadas por las consejeras y consejeros de dicho órgano estatal.

74. También, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica -cuya presidencia ostenta la quejosa- tiene un extenso catálogo de atribuciones pero no se advierte que, dentro de ellas se encuentre, la actividad técnica especializada de otorgar las claves de acceso a una plataforma virtual (Moodle) para la implementación del *“Programa de Fortalecimiento, Actualización y Capacitación en Materia Electoral”* (2022, 3era adición).
75. Lo anterior evidencia que no hay elementos mínimos que supongan un acto de invisibilización susceptible de generar violencia política en razón de género en contra de la recurrente, aunado a que, como se señaló, de la revisión del oficio de mérito, se observa que se le marcó copia de dicha solicitud, al igual que a las demás consejerías integrantes del Consejo General.
76. Por lo expuesto, al no advertirse elementos mínimos que puedan suponer una posible discriminación o invisibilización de la recurrente, relacionadas con el desarrollo de sus actividades como presidenta de la mencionada comisión y tampoco en su calidad de mujer y consejera, susceptible de configurar un supuesto de violencia política en razón de género.



77. Por otra parte, por lo que hace al diverso oficio **CA/HGS/067/2022**, la responsable sostuvo que, del análisis de dicho oficio, no observó la existencia de contenido micromachista, *“...si no un diálogo aclaratorio respetuoso por el que el denunciado pretende transmitirle a la quejosa el sustento de su intención de implementar acciones de capacitación vía remota, a través de la plataforma Moodle con la que cuenta el instituto, dirigidas a profesionistas y ciudadanía en general pertenecientes a grupos vulnerados, con el objeto de abonar y coadyuvar en los trabajos previos para una mejor preparación y organización del próximo proceso electoral local ordinario...”*
78. La recurrente en su agravio considera que la responsable omitió resolver con perspectiva de género porque, desde su punto de vista, si se hubiera hecho, se habría llegado a la conclusión de la existencia contenido micromachista.
79. Tales planteamientos se consideran **infundados** porque parten de premisas incorrectas, como son que si se hubiera analizado el caso bajo una perspectiva de género ello conllevaría necesariamente a la procedencia de la denuncia y a la configuración de la violencia alegada, así como que las autoridades necesariamente deben explicitar que analizan los hechos bajo una perspectiva de género.
80. Al respecto, se ha considerado que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia obliga a toda autoridad a actuar con diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género (aunque no se solicite) para evitar condicionar el acceso a las mujeres por invisibilizar su situación particular. Así, se entiende que la perspectiva de género es un

enfoque de protección que brinda claridad sobre aspectos poco visibles.¹⁴

81. En este sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, la perspectiva de género se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad. Esto es, la perspectiva de género implica observar con especial detenimiento el acto sujeto a escrutinio por parte de la autoridad, así como un deber reforzado de actuar con diligencia advirtiendo las posibles desigualdades que la determinación implicaría para la esfera jurídica de la denunciante.
82. Esto es, juzgar con perspectiva de género envuelve reforzar el análisis del caso, con el objeto de verificar si existe una actitud insidiosa, encubierta y sutil que oculte o coloque a una mujer en una posición de inferioridad o desventaja injustificada.
83. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional comparte las consideraciones de la responsable porque de la revisión del oficio de mérito no se advierte en lo particular o en lo general, de manera velada, sutil, entre líneas o a partir de interpretaciones dudosas, un contenido mínimo que pueda configurar un supuesto de violencia política en razón de género en contra de la recurrente a partir de expresiones micromachistas; por el contrario, se advierte una contestación ordinaria e incluso con expresiones respetuosas a la consejera por parte del denunciado, sobre aspectos relacionados

¹⁴ Por ejemplo, véase la citada jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.



con el desarrollo de un trabajo en conjunto dentro del instituto local como órgano colegiado.

84. Lo anterior, se estima así, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción II, del artículo 8, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece sustancialmente que, se debe erradicar las conductas violentas y patrones machistas contra las mujeres; dentro de esas conductas se incluyen elementos micromachistas, los cuales pueden generar una situación de violencia, en la medida en que se trata de estrategias, gestos, mensajes o actos sutiles o casi imperceptibles pero que al ser constantes o sistemáticos generan, de forma consciente e inconsciente condiciones para el agravamiento paulativo de las situaciones o ciclos de violencia.
85. Algunos ejemplos de micromachismos que se han identificado están relacionados con la interrupción constante del discurso por parte de un hombre a una mujer (*maninterrupting*); apropiamiento de ideas generadas por una mujer sin reconocer su crédito (*bropiating*); manipulación emocional para que una persona dude de su propia capacidad, percepción, juicio o memoria (*gaslighting*), tendencia de los hombres a explicar cosas a mujeres de manera paternalista y condescendiente, particularmente de temas en los que la mujer sabe más que el hombre (*mansplainig*) o tendencia de hombres a ocupar más espacio del necesario en asientos o espacios compartidos (*manspreading*).¹⁵

¹⁵ Véase por ejemplo https://coordinaciongenero.unam.mx/avada_portfolio/que-son-los-micromachismos/

SUP-REP-512/2022

86. En el caso, no se advierte alguna expresión o conducta de ese tipo o similar que permita suponer que existe un acto de micromachismo o una tendencia constante a ellos por la parte denunciada.
87. Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que este órgano jurisdiccional es consciente de la posibilidad de que a través de actos sutiles o naturalizados se ejerza una violencia velada u oculta que pretenda justificarse como actitudes ordinarias o normalizadas; sin embargo, en el caso, del análisis del contenido del oficio de respuesta correspondiente, no se advierten elementos de machismo o micromachismo disfrazado o normalizado.
88. En este sentido, un análisis con base en una perspectiva de género –la cual exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres– supone detectar posibles, mas no necesariamente presentes, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.¹⁶
89. Así, en el caso no se identifica alguna situación de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las

¹⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.



partes de la controversia. Asimismo, no se advierte el uso de estereotipos o prejuicios de género ni de situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, siendo improcedente el análisis de otros elementos de prueba distintos a los hechos denunciados.

90. Aunado a lo anterior, la parte recurrente no precisa cuáles, en su concepto, son las frases o palabras que conllevan un micromachismo que le provocan discriminación o denostación para la realización de su trabajo como presidenta de la comisión y se traduce en la posibilidad de actualizar un supuesto de violencia política en razón de género.

91. Conforme a lo anterior, no se actualizan los elementos mínimos que permitan a esta Sala Superior llegar a una conclusión distinta a la responsable, aunado a que tampoco se advierte que ésta haya omitido realizar un análisis exhaustivo o inconsistente respecto del análisis de los hechos denunciados.

- **Agravios relacionados con supuestos comentarios negativos sobre el desempeño de la función de la recurrente**

92. Por otra parte, se consideran **infundados** los agravios en los que la recurrente señala que los comentarios relacionados con su desempeño han sido reiterados por parte del consejero denunciado, aunado a que éste se califica como un “especialista en materia de organización electoral” y considera que ella no puede realizar un trabajo de calidad, “*y ha tomado decisiones unilaterales*

sin previa consulta, respecto del trabajo de la Comisión que preside”.

93. Al respecto, del acuerdo reclamado se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, señaló que las expresiones *“no van a salir las cosas bien”, “no van a estar a tiempo”, “estoy muy preocupado por las actividades”, “que las cosas en las elecciones van a salir mal”, “que tenemos el proceso encima y que no se hace nada”*, no podían analizarse por sí mismas y tampoco podrían considerarse como una falta en materia electoral al no acreditarse que estuvieran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer.
94. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.¹⁷
95. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado el principio que señala que el peso de la prueba corresponde a quien afirma y no al que niega¹⁸, salvo que se trate de violaciones a derechos humanos donde se advierta la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin revertir la carga o sin la cooperación del Estado.

¹⁷ SUP-REP-245/2022 y acumulados y SUP-REP-479/2022.

¹⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 29 de julio de 1988, párr. 123



96. En el caso, la consejera denunciante refiere que el consejero denunciado ha expuesto, de manera reiterada, las expresiones señaladas dirigidas a su persona; sin embargo, del análisis integral de la queja y de las pruebas exhibidas por su parte, este órgano jurisdiccional no advierte algún elemento que pueda adminicular dichas expresiones con la consejera y que a partir de ellas se advierten elementos mínimos que permitan suponer la posible configuración de elementos de violencia, incluso considerando la posibilidad de que se trate de una violencia sutil.
97. Lo anterior se estima así, porque de la lectura de su queja se advierte, que la propia consejera señala que el denunciado realiza tales manifestaciones cuando están reunidos todas las consejeras y los consejeros, y aun cuando no se estén tratando temas de la comisión que preside. Es decir, ella misma reconoce que aparentemente fueron pronunciadas delante de las demás consejerías de manera general y cuando no se tratan temas de la Comisión de Organización Electoral y Educación Cívica.
98. Aunado a que tampoco se advierte vinculación o posibilidad de adminicular dichas expresiones con los oficios exhibidos y tampoco la recurrente lo evidencia en vía de agravio.
99. En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con lo expuesto por la autoridad responsable; en principio, porque no se demostró ni de manera indiciaria que esas expresiones se hubieren pronunciado por el consejero denunciado y segundo, porque de manera aislada tampoco se acredita algún elemento mínimo susceptible de configurar de violencia política de género; en tanto que, aparentemente fueron pronunciadas en reunión con todas las consejerías (hombre y mujeres); es decir, no se advierte conducta

o acto que conlleve una posible incidencia en el ejercicio del cargo público de la consejera, ni implica elementos mínimos que permitan suponer un posible hecho de violencia, agresión, hostigamiento, discriminación o situaciones equiparables que se dirijan a la recurrente y por el hecho de ser mujer.

- **Agravio sobre la falta de respuesta inmediata sobre una reunión de consejerías**

100. Por cuanto hace al agravio en el cual la recurrente señala que no recibió respuesta inmediata -por parte de la presidencia del instituto local- respecto a su solicitud de reunión con todas las consejerías para tratar "*su preocupación*" respecto al comportamiento del consejero denunciado, cuestión que la discrimina y la colocan en una posición inferior a la del consejero denunciado, la Sala Superior lo considera **infundado** porque no se advierten elementos que pudieran configurar algún supuesto de violencia política en razón de género.
101. Al respecto, en la queja levantada por la propia recurrente se advierte que señala haber solicitado a la presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco una reunión, la cual le fue agendada, en un primer momento para el día veintitrés de junio del presente año; sin embargo, a su consideración debía ser antes y, por tanto, la presidenta planteó su realización para el día veintiuno de junio a las catorce treinta horas.
102. En ese sentido, contrariamente a lo que estima la recurrente, de sus propias manifestaciones, se advierte que a su solicitud de reunión recibió una respuesta inmediata con propuesta de distintas



fechas, por tanto, contrariamente a lo que señala no hay elementos que evidencien algún posible acto de discriminación o trato diferenciado hacia su persona y menos que la definición de las fechas para la reunión solicitada respondan a cuestiones vinculadas con razones de género o que puedan tener un impacto diferenciado por tal motivo.

103. En este sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado ineficaces los motivos de disenso, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas **sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado y sin precisar claramente los hechos constitutivos de la supuesta infracción alegada**, basta con establecer la causa de pedir, sin que para ello necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental¹⁹.

104. De esta forma, si el desechamiento de la queja se sustentó en que no se advirtieron elementos mínimos para actualizar una posible conducta de violencia política en razón de género y la parte la recurrente no expone argumentos que llevan a evidenciar que tales elementos existen, tales planteamientos devienen **infundados**, pues parte de la premisa inexacta de que está acreditada la violencia política alegada, a partir de las conductas denunciadas, cuando precisamente la cuestión es determinar si existen elementos mínimos para poder analizar tal circunstancia.

- **Agravio sobre una supuesta revictimización por la falta de emisión de medidas cautelares**

¹⁹ Véase los SUP-JE-110/2022, SUP-JDC-141/2022 y SUP-REC-32/2020.

SUP-REP-512/2022

105. Finalmente, se considera también **ineficaz** el agravio en el que señala que fue revictimizada al negarse la emisión de medidas cautelares con el objeto de que se cesara la conducta violenta y se le proporcionara la ayuda psicológica que requiere debido al daño emocional que sufrió por el trato diferenciado.
106. Lo anterior, porque como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, no se advierten elementos mínimos que puedan suponer que se ha generado algún acto de violencia política en razón de género como lo aduce la recurrente por parte del consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por lo cual, tampoco resultaba exigible a la autoridad que ordenara el cese de una conducta inexistente o la implementación de acciones preventivas y de protección sobre hechos que se consideraron insuficientes para actualizar un supuesto de violencia en razón de género.
107. Esto es, al no actualizarse los elementos mínimos que permitan considerar procedente la denuncia, no había elementos para analizar la necesidad y urgencia de medidas cautelares. En consecuencia, al no haber elementos que permitan suponer la comisión de violencia política en contra de la recurrente, resultan ineficaces sus planteamientos en los cuales aduce una posible revictimización, pues no cuenta con la calidad de víctima en el presente caso, por lo que no es posible considerar que haya sido revictimizada.²⁰
108. Con base en lo expuesto, lo procedente es confirmar el acuerdo reclamado.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1415/2021



Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular conjunto, así como con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FORMULAN VOTO PARTICULAR CONJUNTO EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-512/2022²¹, POR ESTIMAR QUE LA IMPROCEDENCIA ORIGINALMENTE IMPUGNADA, ASÍ COMO LA SENTENCIA APROBADA POR VOTACIÓN MAYORITARIA, SE SUSTENTAN EN UN ANÁLISIS QUE INVOLUCRA UN ESTUDIO DE FONDO.

I. Introducción

Sin dejar de reconocer el profesionalismo de la Magistrada y los Magistrados que con su voto mayoritario aprobaron la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-512/2022; manifestamos nuestro disenso en torno a la confirmación del acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: UTCE*), en el expediente UT/SCG/PE/MEMS/OPL/364/2022.

Lo anterior obedece fundamentalmente, a que tanto en el acuerdo originalmente impugnado, como en la sentencia aprobada, el análisis de la improcedencia de la queja se realiza a partir de un estudio de fondo, debido a que se califican los hechos denunciados y se realiza un análisis del contenido de las pruebas documentales en las que se apoya la denuncia, lo cual, en nuestra opinión, constituyen aspectos que deben colmarse en una sentencia de fondo, no así en una determinación que desecha una queja.

²¹ Colaboró en la elaboración de este documento: José Alfredo García Solís.



II. Aspectos sostenidos en la sentencia aprobada

La sentencia aprobada por la mayoría se apoya fundamentalmente en los aspectos siguientes:

Con relación al oficio CE/HGS/066/2022, por medio del cual, el consejero denunciado solicita permiso para administrar una plataforma virtual para elaborar e impartir cursos; en la sentencia aprobada se señala que la UTCE manifestó que no advertía la actualización de violencia en razón de género, al desprenderse de su contenido, exclusivamente, la solicitud de permisos por parte del consejero electoral como administrador de la plataforma virtual *Moodle*; y asimismo, se razona que del análisis de su contenido no se advierten elementos mínimos que pudieran ser considerados como constitutivos de violencia en razón de género, porque del lenguaje que se emplea no se advierten elementos de género o el uso de categorías sospechosas, que pudieran tener un impacto diferenciado para la consejera denunciante o para las mujeres.

Por otro lado, tocante al oficio CA/HGS/067/2022, que el consejero denunciado dirigió a la consejera denunciante, la decisión mayoritaria coincide con lo expuesto por la UTCE, porque de su revisión no se advierte, en lo particular o en lo general, de manera velada, sutil, entre líneas o a partir de interpretaciones dudosas, un contenido mínimo que pueda configurar violencia política en razón de género, a partir de expresiones micromachistas; y por el contrario, se expone que se advierte una contestación con expresiones respetuosas a la consejera por parte del denunciado.

Asimismo, con relación a las supuestas expresiones realizadas por el consejero denunciado contra la consejera denunciante, y que se hacen consistir en lo siguiente: *“no van a salir las cosas bien”, “no van a estar a tiempo”, “estoy muy preocupado por las actividades”, “que las cosas en las elecciones van a salir mal”, “que tenemos el proceso encima y que no se hace nada”*, en la sentencia aprobada se señala que se coincide con lo expuesto por la UTCE, porque no se demostró ni de manera indiciaria que esas expresiones las hubiera pronunciado el consejero denunciado; y asimismo, porque no se advierte conducta o acto que conlleve una posible incidencia en el ejercicio del cargo público de la consejera, ni implica elementos mínimos que permitan suponer un posible hecho de violencia, agresión, hostigamiento, discriminación o situaciones equiparables que se dirijan a la recurrente y por el hecho de ser mujer.

III. Razones del disenso

No acompañamos las razones sostenidas por la decisión de la mayoría, a partir de lo siguiente:

a) Jurisprudencias que excluyen la posibilidad de desechar quejas o denuncias con base en argumentaciones de fondo

En la Jurisprudencia 20/2009, con título: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES



DE FONDO"²², se expone que el ejercicio de la facultad de desechar las denuncias relacionadas con procedimientos especiales sancionadores no autoriza a realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Por otro lado, en la Jurisprudencia 18/2019, con rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"²³, se sostiene el criterio concerniente a que la UTCE carece de facultades para sobreseer los procedimientos especiales sancionadores cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada.

Como se advierte, la postura sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias mencionadas erradica cualquier posibilidad de desechar las quejas o denuncias relacionadas con procedimientos especiales sancionadores, con argumentaciones que impliquen un estudio de fondo, esto es, limita la posibilidad de que un desechamiento se sustente en juicios de valor respecto de los hechos denunciados, o bien, en la valoración de los medios de prueba que obren en actuaciones.

²² Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 39 y 40.

²³ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 27 y 28.

b) Análisis del caso

No acompañamos la decisión de la mayoría, porque desde nuestra perspectiva, tanto el acuerdo que inicialmente desecha la denuncia presentada por la consejera electoral, así como la sentencia aprobada que lo confirma, realizan una valoración del contenido de las pruebas que obran en actuaciones, así como un análisis de las manifestaciones realizadas en la queja presentada, lo cual corresponde a un estudio en el fondo.

Ciertamente, porque en ambas decisiones se realiza un análisis de elementos probatorios consistentes en los oficios CE/HGS/066/2022 y CA/HGS/067/2022, a partir de lo cual se concluye que:

- No se advierten elementos mínimos que pudieran considerarse como constitutivos de violencia en razón de género.
- Del lenguaje que se emplea no se advierten elementos de género o el uso de categorías sospechosas, que pudieran tener un impacto diferenciado para la consejera denunciante o para las mujeres.
- No se advierte, en lo particular o en lo general, de manera velada, sutil, entre líneas o a partir de interpretaciones dudosas, un contenido mínimo que pueda configurar violencia política en razón de género, a partir de expresiones micromachistas.



- Se advierte una contestación con expresiones respetuosas a la consejera por parte del denunciado.

De lo antes expuesto queda de manifiesto, que para sustentar el desechamiento de la queja, se realizó un análisis valorativo del contenido de los medios de prueba en que se sustenta la denuncia, pues sólo de esta forma se podría justificar la realización de un juicio en torno a su alcance persuasivo, en el sentido de que “no se advierten” ciertos elementos o contenido mínimo, o bien, que la contestación se realiza de manera respetuosa.

Por otro lado, en ambas determinaciones se realiza una calificación respecto de los hechos denunciados, a partir de un examen integral de la queja y de las pruebas exhibidas, toda vez que, con relación a las supuestas expresiones realizadas por el consejero denunciado contra la consejera denunciante, se determina que no se demuestra su realización.

Este ejercicio valorativo, en concepto de esta minoría, no resulta jurídicamente viable en una determinación que desecha una queja, sobre todo, porque la decisión se dirige a desvirtuar los argumentos formulados en la denuncia, mediante argumentaciones que corresponden a un estudio de fondo.

De lo antes expuesto, estimamos que el desechamiento decretado por la UTCE y confirmado en la sentencia que ha sido aprobada, lejos de realizarse a partir de un examen preliminar, se efectúa mediante un análisis minucioso y particularizado sobre los medios de prueba en los cuales la consejera denunciante apoya su queja, lo cual, sin lugar a

SUP-REP-512/2022

dudas, constituye una labor que le corresponde realizar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el estudio de fondo que corresponda.

Ello es así, considerando que la autoridad instructora está obligada a admitir y sustanciar el procedimiento sancionador a partir de indicios mínimos, máxime tratándose de violencia política de género, en que debe realizarse un juzgamiento con perspectiva de género, lo cual exige que sea la autoridad jurisdiccional la que lleve a cabo el estudio transversal e integral del caso desde ese enfoque, y no así una autoridad investigadora que, de inicio priva el acceso a una justicia exhaustiva a las mujeres que reclaman una vulneración a sus derechos.

En este orden de ideas, estimamos que el acuerdo impugnado debía revocarse y ordenarse a la UTCE la admisión de la queja presentada por la consejera electoral, al existir indicios sobre la comisión de los actos de violencia que denuncia.

Por las razones expuestas formulamos de manera conjunta el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.